



**Resolución:** Recurso de Revisión.

**Número de expediente:** RR/AI/284/2024/B

**Recurrente:** JUAN BARRON HERNÁNDEZ

**Sujeto Obligado:** Secretaría de Desarrollo Rural

**Ponente:** Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas

Tepic, Nayarit, dos de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, los autos que integran el expediente **RR/AI/284/2024/B**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **JUAN BARRON HERNÁNDEZ**, en contra de la respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado, por parte de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, **JUAN BARRON HERNÁNDEZ**, solicitó información a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, en las oficinas del sujeto obligado, en la que se requirió lo siguiente:

Por éste conducto solicito a Usted, de la manera más atenta y respetuosa, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me proporcionada copia simple del convenio suscrito entre ésa H. Secretaría de desarrollo rural que Usted representa en el estado de Nayarit y el C. Pedro Hernández García, relacionado con la tubería que cruza la parcela, 72-Z-1 P 1/1, con superficie aproximada de 01-12-09 hectáreas, amparada con el certificado parcelario 1021484, ubicada en la comunidad de Hojas Anchas, del ejido de San Vicente Municipio de Rosa Morada de ésta entidad federativa.

Solicito lo anterior, toda vez, que el C. Pedro Hernández García, no tiene capacidad jurídica para suscribir ningún tipo de acuerdo sobre ésa parcela, además, que el certificado parcelario correspondiente, se encuentra a nombre de Hugo Barrón Hernández, mi hermano ya finado, e indebidamente este señor se apersonó de algo que no le corresponde, con la anuencia también indebida o en complicidad con la directiva ejidal que fungía en el momento de suscribir dicho documento.

Asimismo solicito a Usted, suspender todo tipo de trámite relacionado con el antes mencionado C. Pedro Hernández García y ésa institución, toda vez que soy parte actora del juicio agrario 807/2021, radicado en el Tribunal Unitario Agrario No. 19 en ésta Ciudad de Tepic, Nayarit.

Esperando la respuesta a mi petición, expreso a Usted, mis respetos y consideración distinguida.



NAYARIT



**SEGUNDO.** Mediante oficio SDR-DS/1504/2024 de veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría de Desarrollo Rural, otorgó respuesta a la solicitud de información.

**TERCERO.** El siete de agosto del año en curso, **JUAN BARRON HERNÁNDEZ**, interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en contra de la **Secretaría de Desarrollo Rural**, derivado de respuesta incompleta o que no corresponde a lo solicitado por parte del sujeto obligado, en términos del artículo 154, fracción V<sup>1</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, generándose el número de expediente **RR/AI/284/2024/B**.

**CUARTO.** El ocho de agosto de la presente anualidad, dicho medio de impugnación se admitió a trámite y se puso el expediente a disposición de las partes para que ofrecieran todo tipo de pruebas o alegatos, actuando en consecuencia el sujeto obligado.

De la contestación al presente recurso de revisión por parte del Secretaría de Desarrollo Rural, se desprende lo siguiente:

#### Declaraciones:

Con fecha 30 de mayo del 2024, el señor **Juan Barrón Hernández** mediante escrito pide se le proporcione copia simple del convenio celebrado entre la institución con el señor **pedro Hernández García** respecto de la parcela 72, ubicada en la comunidad de hojas anchas del ejido San Vicente, municipio de Rosamorada Nayarit., que la parcela está a nombre de su hermano ya finado **Hugo Barrón Hernández**.

Aunado más, refiere se encuentra en trámite juicio agrario, ante el **Tribunal Unitario Agrario Distrito 19**, sede en Tepic, Nayarit, expediente **807/2021** del cual es parte actora. Reclamando el derecho de ejidatario que en vida fue de su hermano **Hugo Barrón Hernández**, señalando que ya se tiene **Resolución de la cual no le favoreció**, y que en estos momentos se encuentra en trámite juicio de amparo.

Es así que mediante oficio números- DS / 504 /2024, se da respuesta a petición formulada por el señor **Juan Barrón Hernández**, manifestando que, para efecto de dar seguimiento a su petición, y no incurrir en responsabilidad, se le solicito en alcance a su escrito., **presente documento legal que acredite su derecho de la parcela que se indica.** para los efectos que correspondan.

en espera de dar cumplimiento a lo requerido. Sin otro particular, le envío un cordial y afectuoso saludo.

<sup>1</sup> **Artículo 154.** El recurso de revisión procederá en contra de: V. Cuando se estime que la entrega de información es incompleta o no corresponde con lo solicitado;

**QUINTO.** Mediante proveído de veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó el expediente para emitir la resolución.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver el expediente con registro **RR/AI/284/2024/B**, conforme a lo estipulado en el artículo 110, inciso A, numeral 17<sup>2</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. JUAN BARRON HERNÁNDEZ,** está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 153<sup>3</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y cuya determinación se constituye en la respuesta incompleta a la solicitud de información, misma que se le atribuye a la **Secretaría de Desarrollo Rural**.

**TERCERO. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión en contra de respuesta incompleta o que no corresponde con lo solicitado, por parte del sujeto obligado, con base en el artículo 154, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en virtud de tratarse de una cuestión de orden público, por lo que al advertirse los autos del presente expediente, no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento previsto en los artículos 170 y 171<sup>4</sup> de la Ley de la materia.

<sup>2</sup> **Artículo 110.** El Instituto tendrá además de las atribuciones que le confiere la Ley General y ésta Ley, las siguientes: 17. Conocer y resolver los recursos que se interpongan, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando todas las medidas necesarias;

<sup>3</sup> **Artículo 153.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

<sup>4</sup> **Artículo 170.** El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la presente Ley; IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 156 de la presente Ley; V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta; o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

**Artículo 171.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca y tratándose de personas



NAYARIT



**CUARTO. AGRAVIOS.** A título de agravios, **JUAN BARRON HERNÁNDEZ**, expresó:

“ME NEGARON LA INFORMACION, NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO, ADEMÁS PIDIERON ACREDITAR MIS DERECHOS.” (Sic).

**QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son **FUNDADOS** los conceptos de agravio expresados por **JUAN BARRON HERNÁNDEZ**, en virtud de hacer referencia a la **fracción V**, del artículo 154 de la multicitada Ley y toda vez que estas concuerdan con la razón de interposición del recurrente así como la contestación del sujeto obligado.

Es importante destacar que de conformidad al artículo 138, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Considerando la contestación al presente recurso de revisión, es importante destacar que de conformidad al artículo 6° Constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías:

1. El derecho a informar (difundir): consiste en la posibilidad de que las personas exterioricen a través de cualquier medio, información, datos, registros o documentos que posean.
2. El derecho de acceso a la información (buscar): garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que su petición se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.
3. El derecho a ser informado (recibir): implica que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

Lo anterior se sustenta en la tesis 2ª LXXXV/2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario

---

*jurídico-colectivas se disuevan; III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia, o V. Cuando se actualice un motivo diverso de sobreseimiento, conforme a esta Ley.*

Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de dos mil dieciséis, tomo 1, Décima Época, página 839, que dice:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.** De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).”

Asimismo, en relación al análisis de los agravios del recurrente, se hace del conocimiento que le asiste la razón, en virtud que la respuesta del sujeto obligado carece del principio de **máxima publicidad**, dejando en estado de indefensión al recurrente, sin que se advierta una debida fundamentación y motivación en la respuesta para no proporcionar la información, esto es así, toda vez que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública con excepción de lo que disponga la Ley de la Materia, así como con los principios de Congruencia y Exhaustividad<sup>5</sup> establecidos en ella.

Sirve para lo anterior la tesis I.4o.A.40 A (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, que versa:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.** Del artículo 6o. de la

<sup>5</sup> Criterio de Interpretación SO/002/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Ahora bien, se hace del conocimiento al sujeto obligado que, cuando un documento contenga datos personales que pudieran vulnerarse, se deberá entregar una versión pública para efecto de atender los principios pro persona y de máxima publicidad, salvaguardando el derecho de acceso a la Información del recurrente, por lo que, si el recurrente dentro del presente procedimiento no se acredita, lo ideal es otorgar una versión pública.

En ese sentido toda información que se encuentre en posesión del sujeto obligado es pública salvo los casos de excepción que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit así como la Ley General, para fundamentar lo anterior es necesario traer a colación la Jurisprudencia LXXXV|11/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, que a la letra dice:

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ORGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Por lo anterior, resulta procedente **REVOCAR** la determinación del sujeto obligado en términos del artículo 164<sup>6</sup>, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y requerirlo para efecto de otorgar respuesta de manera puntual a lo solicitado por el recurrente.

**SEXTO. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN.** A efecto de dar cumplimiento a esta resolución, **SE REQUIERE** a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, para que a través del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgue la respuesta solicitada por el recurrente, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que reciba tal notificación, e informe a este Instituto el cumplimiento de la misma. Una vez recibida la información, este Órgano Garante la verificará y a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al ciudadano.

Asimismo, el recurrente podrá manifestar lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de los **cinco días hábiles**, siguientes de recibir la información. En caso de considerar que el cumplimiento no corresponde con lo ordenado, deberá precisar las causas específicas por las cuales así lo considera. Por lo que, el Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, sobre las causas que manifieste.

De considerarse que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo en el que se tenga por cumplida y se ordenará el archivo del expediente.

Caso contrario, emitirá un acuerdo de incumplimiento, notificando al superior jerárquico del responsable para efecto de que ceda cumplimiento a la resolución, en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, y determinará las medidas de apremio o sanciones según correspondan, hasta que se tenga por cumplida la misma.

Por otro lado, se exhorta al sujeto obligado, a que cumpla con lo dispuesto por el artículo 140<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia Local.

<sup>6</sup> **Artículo 164.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o
- III. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.**

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

<sup>7</sup> **Artículo 140.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 165, 167 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** El sujeto obligado, **Secretaría de Desarrollo Rural**, por medio del Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó respuesta incompleta a lo solicitado por el recurrente.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la determinación del sujeto obligado y se **CONDENA** a la entrega de la información solicitada relativa a lo expuesto en los considerandos de esta resolución, atendiendo puntualmente lo contenido en la misma.

**TERCERO.** Se recomienda a la **Secretaría de Desarrollo Rural**, que en las futuras solicitudes atienda lo estipulado por la Ley de la materia y dé respuesta veraz, confiable, oportuna y congruente, requiriendo a todas las áreas que dentro de sus funciones o competencias deban contar con la información solicitada en los tiempos estipulados para ello.

**CUARTO. SE REQUIERE** al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a **CINCO DÍAS HÁBILES**, dé contestación a la información interés del recurrente, conforme lo estatuido en la normatividad aplicable o en su caso se manifiesta respecto de la información faltante.

**Notifíquese a las partes**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 149 a 153, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez**, y las Comisionadas **M.F. Alejandra Langarica Ruiz** y **Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas**, fungiendo como Presidente el primero de los nombrados y como ponente, la tercera de ellos, ante la Secretaria Ejecutiva, **Lic. Francia Sagrario Rodríguez López**, quien autoriza y da fe, en sesión ordinaria de dos de octubre de dos mil veinticuatro.





**Comisionado Presidente**

Lic. Ramón Alejandro Martínez Álvarez.

**Comisionada**

M.F. Alejandra Langar ca Ruiz.

**Comisionada Ponente**

Lic. Esmeralda Isabel Ibarra Beas.

**Secretaría Ejecutiva**

Lic. Francia Sagrario Rodríguez López

La presente hoja, corresponde a la resolución de dos de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **RR/AI/284/2024/B**, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Conste. –

Proyectista: **EALL**